

Arreglo de La Haya Relativo Al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

Modificaciones del Reglamento Común y de las Instrucciones Administrativas

1. En su trigésimo período de sesiones (18º ordinario), que tuvo lugar en Ginebra del 26 de septiembre al 5 de octubre de 2011, la Asamblea de la Unión de La Haya adoptó las modificaciones del Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya. Además, se invitó a la Asamblea a formular comentarios sobre la propuesta de modificaciones de las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de La Haya con el fin de proceder a efectuar la consulta estipulada en la Regla 34.1)a) del Reglamento Común. No se formularon comentarios a ese respecto y, como consecuencia de dicha consulta, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha modificado las Instrucciones Administrativas.
2. La mayor parte de las modificaciones del Reglamento Común y de las Instrucciones Administrativas tiene que ver con la publicación y el contenido del *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales* (denominado en lo sucesivo “el Boletín”). Además, se ha añadido al Reglamento Común la nueva Regla 21**bis** sobre la denegación de los efectos de la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad. Por último, se ha añadido a las Instrucciones Administrativas la nueva Instrucción 407 relativa a la indicación de un dibujo o modelo industrial principal o una solicitud o registro principal en una solicitud internacional. Todas esas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, y se describen más ampliamente a continuación.

Publicación y contenido del *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales*

3. Tras la recomendación del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (denominado en lo sucesivo “el Grupo de Trabajo *ad hoc*”), la Asamblea adoptó las modificaciones de la Regla 26.3) del Reglamento Común a fin de reflejar el hecho de que la publicación en sí misma de un número del Boletín en el sitio Web de la OMPI se considerará que sustituye al envío del Boletín, tal y como se indica en los Artículos 10.3)b) y 16.4) del Acta de 1999 y el Artículo 6.3)b) del Acta de 1960.
4. Además, como refrendó el Grupo de Trabajo *ad hoc*, a partir de enero de 2012 se pondrá en marcha la publicación semanal del Boletín (véase el aviso N° 15/2011). En consecuencia, se modificó ulteriormente la Regla 26.3) del Reglamento Común con miras a poner fin a la obligación de la Oficina Internacional de comunicar la fecha de publicación del Boletín a las Oficinas de todas las Partes Contratantes. Con arreglo a este ciclo de publicación semanal,

el Boletín se publicará un día determinado de la semana con lo que ese tipo de comunicaciones resultarían obsoletas. En ese contexto, se ha modificado la Instrucción 204.d) de las Instrucciones Administrativas de modo tal que a petición expresa de la Oficina de una Parte Contratante, la Oficina Internacional siga enviando dicha comunicación a la Oficina en cuestión.

5. Además, se ha modificado la Instrucción 601 de las Instrucciones Administrativas en el sentido de que toda petición de inscripción de una renuncia o limitación relativa a un registro internacional tendrá que ser recibida a más tardar tres semanas (y no tres meses) antes de que venza el período de aplazamiento.

6. Por último, la Asamblea adoptó las modificaciones de los títulos del Capítulo 6 y de la Regla 26 y respecto de las Reglas 26.2) y 3), 28.2)c) y d) y 34.3)a) y b) del Reglamento Común para reflejar claramente el hecho de que el propio sitio Web de la OMPI se ha convertido en la principal fuente de información oficial sobre el sistema de La Haya (como las declaraciones formuladas por las Partes Contratantes) al sustituir las referencias al Boletín que figuran en esas disposiciones por una referencia a dicho sitio Web. Se han modificado de manera similar las Instrucciones 204.a)i) y d) y 402.b) de las Instrucciones Administrativas.

Declaración de que un cambio en la titularidad no tiene efecto

7. Por recomendación del Grupo de Trabajo *ad hoc*, la Asamblea adoptó la nueva Regla 21**bis**, titulada “Declaración de que un cambio en la titularidad no tiene efecto”. Esta nueva Regla establece un mecanismo destinado a permitir a la Oficina de una Parte Contratante el envío de una declaración a la Oficina Internacional en el sentido de que la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad no surtirá efecto en su territorio, si dicho cambio no es compatible con su legislación nacional/regional. La declaración mencionada deberá enviarse a la Oficina Internacional dentro de los seis meses a partir de la fecha de la publicación en el Boletín del cambio en la titularidad o dentro del plazo de denegación aplicable, de conformidad con el Artículo 12.2) del Acta de 1999 o del Artículo 8.1) del Acta de 1960, el que expire con posterioridad, y deberá cumplir con los requisitos previstos en la nueva Regla.

Relación con un dibujo o modelo industrial principal o una solicitud o registro principal

8. Se ha añadido a las Instrucciones Administrativas la nueva Instrucción 407, titulada “Relación con un dibujo o modelo industrial principal o una solicitud o registro principal”, con el fin de responder a las particularidades de la legislación de algunas jurisdicciones, que prevé un sistema de “dibujos o modelos similares” o “dibujos o modelos conexos”. La nueva Instrucción dispone que cuando un solicitante desee que alguno de los dibujos o modelos industriales que figuran en la solicitud internacional, o todos ellos, sean considerados, en virtud de la legislación de una Parte Contratante designada que así lo establezca, en relación con cualquier solicitud o registro nacional o internacional o con cualquier dibujo o modelo industrial que figure en una solicitud o registro nacional o internacional, en la solicitud internacional deberá figurar una petición a tal efecto.

9. Actualmente, esa particularidad no existe en la legislación de ninguna de las Partes Contratantes del Arreglo de La Haya, pero se prevé que, en la legislación de las futuras Partes Contratantes se contemple un sistema de “dibujos o modelos similares” o “dibujos o modelos conexos”.

Anexos e información adicional

10. En los Anexos I y II del presente documento se reproduce el texto modificado del Reglamento Común y de las Instrucciones Administrativas.

11. En el documento H/A/30/1 figura una descripción más detallada de las modificaciones mencionadas en los párrafos anteriores; el documento puede consultarse en el sitio Web de la OMPI: http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=23141.

20 de diciembre de 2011

**Reglamento común
del Acta de 1999 y el Acta de 1960
del Arreglo de La Haya**

(en vigor a partir del 1 de enero de 2012)

[...]

CAPÍTULO 4

CAMBIOS Y CORRECCIONES

[...]

Regla 21bis

Declaración de que un cambio en la titularidad no tiene efecto

- 1) *[Declaración y sus efectos]* La Oficina de una Parte Contratante designada podrá declarar que todo cambio en la titularidad inscrito en el Registro Internacional no tiene efecto en dicha Parte Contratante. Esa declaración dará lugar a que, respecto a dicha Parte Contratante, el registro internacional correspondiente seguirá a nombre del cedente.
- 2) *[Contenido de la declaración]* En la declaración mencionada en el párrafo 1) se indicará:
 - a) las razones por las que el cambio en la titularidad no tiene efecto,
 - b) las correspondientes disposiciones legislativas básicas, y,
 - c) si esa declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos industriales que constituyen el objeto del cambio en la titularidad; aquellos dibujos o modelos con los que guarde relación, y
 - d) si la declaración puede ser objeto de revisión o de recurso y, en caso afirmativo, el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la declaración o de recurso contra ella, y la autoridad a quien incumbe examinar tales peticiones de revisión o de recurso, con la indicación, cuando proceda, de que la petición de revisión o de recurso tiene que presentarse por mediación de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina haya pronunciado la declaración.
- 3) *[Plazo para formular la declaración]* La declaración mencionada en el párrafo 1) se enviará a la Oficina Internacional dentro de los seis meses a partir de la fecha de la publicación de dicho cambio en la titularidad o dentro del plazo de denegación aplicable, de conformidad con el Artículo 12.2) del Acta de 1999 o del Artículo 8.1) del Acta de 1960, debiéndose aplicar el plazo que venza más tarde.
- 4) *[Inscripción y notificación de la declaración; consecuente modificación del Registro Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración efectuada de conformidad con el párrafo 3) y modificará el Registro Internacional, por lo que la parte del registro internacional que haya sido objeto de dicha declaración se inscribirá en un registro internacional separado a nombre del titular anterior (cedente). La Oficina Internacional notificará en consecuencia al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (el cesionario).

5) *[Retirada de la declaración]* Toda declaración formulada de conformidad con el párrafo 3) podrá ser retirada, en parte o en su totalidad. La retirada de la declaración se notificará a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional. La Oficina Internacional modificará el Registro Internacional en consecuencia y notificará al titular anterior (cedente) y el nuevo titular (el cesionario).

[...]

CAPÍTULO 6

PUBLICACIÓN

Regla 26 Publicación

[...]

2) *[Información relativa a las declaraciones; otros datos]* La Oficina Internacional publicará en el sitio Web de la Organización toda declaración realizada por una Parte Contratante en virtud del Acta de 1999, del Acta de 1960 o del presente Reglamento, así como una lista de los días del año civil en curso y del siguiente en que esté previsto que la Oficina Internacional no esté abierta al público.

3) *[Modo de publicar el Boletín]* El Boletín se publicará en el sitio Web de la Organización. La publicación de cada número del Boletín sustituirá su envío, del que se hace mención en el Artículo 10.3)b) y 16.4) del Acta de 1999 y en el Artículo 6.3)b) del Acta de 1960, y, a los fines del Artículo 8.2) del Acta de 1960, cada Oficina considerará haber recibido el número del Boletín en la fecha de su publicación en el sitio Web de la Organización.

[...]

CAPÍTULO 7

TASAS

[...]

Regla 28 Moneda de los pagos

[...]

2) *[Establecimiento del importe de las tasas de designación individual en moneda suiza]*

[...]

c) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado el importe de una tasa de designación individual sea superior o inferior en un 5%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar el importe de la tasa en moneda suiza, la Oficina de esa Parte Contratante podrá pedir al Director General que fije un nuevo importe de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las

Naciones Unidas aplicable el día anterior a aquel en que se formule la petición. A tal fin, el Director General adoptará las medidas pertinentes. El nuevo importe será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de publicación de dicho importe en el sitio Web de la Organización.

d) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado el importe de una tasa de designación individual sea inferior en un 10%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar el importe de la tasa en moneda suiza, el Director General fijará un nuevo importe de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que esté en vigor. El nuevo importe será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de la publicación de dicho importe en el sitio Web de la Organización.

[...]

CAPÍTULO 9

OTRAS DISPOSICIONES

[...]

Regla 34 *Instrucciones Administrativas*

[...]

3) [*Publicación y fecha de entrada en vigor*] a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación que se introduzca en ellas se publicarán en el sitio Web de la Organización.

b) En cada publicación se precisará la fecha en la que entren en vigor las disposiciones publicadas. Las fechas podrán ser diferentes para distintas disposiciones, entendiéndose que no podrá declararse vigente ninguna disposición antes de su publicación en el sitio Web de la Organización.

[Sigue el Anexo II]

**Instrucciones Administrativas
para la aplicación del Arreglo de La Haya**

(en vigor a partir del 1 de enero de 2012)

[...]

**Parte 2
Comunicaciones con la Oficina Internacional**

[...]

Instrucción 204: Comunicaciones electrónicas

a) i) Las comunicaciones con la Oficina Internacional, incluida la presentación de solicitudes internacionales, podrán efectuarse por medios electrónicos en el momento, la manera y el formato que determine la Oficina Internacional y serán publicados en el sitio Web de la Organización.

[...]

d) Si la Oficina de una Parte Contratante desea recibir por parte de la Oficina Internacional la comunicación de la fecha de publicación de cada número del Boletín, esa Oficina deberá notificar a la Oficina Internacional su intención en dicho sentido así como la dirección electrónica a la que deberá enviarse dicha comunicación.

**Parte 4
Requisitos relativos a las reproducciones
y otros elementos de la solicitud internacional**

[...]

Instrucción 402: Representación del dibujo o modelo industrial

[...]

b) El tamaño máximo de la representación de cada dibujo o modelo industrial que aparezca en una fotografía u otra representación gráfica será de 16 x 16 centímetros, siendo una de sus dimensiones de al menos 3 centímetros. En lo que respecta a la presentación de solicitudes internacionales por medios electrónicos, la Oficina Internacional podrá establecer un formato de datos, cuyas características se publicarán en el sitio Web de la Organización, para garantizar que se respetan dichas dimensiones máximas y mínimas.

[...]

Instrucción 407: Relación con un dibujo o modelo industrial principal o una solicitud o registro principal

a) Si el solicitante desea que se considere alguno o todos los dibujos o modelos industriales que figuran en la solicitud internacional, en virtud de la legislación de una Parte Contratante designada que así lo estipule, en relación con cualquier solicitud o registro nacional o internacional (la solicitud o el registro principal), o con determinado dibujo o modelo industrial que figure en una solicitud o registro nacional o internacional (el dibujo o modelo industrial principal), en la solicitud internacional deberá figurar una petición a tal efecto, en la que se señale la Parte Contratante en cuestión y se proporcione la referencia a la solicitud o registro principal o al dibujo o modelo industrial principal.

b) A los fines del apartado a), la referencia a la solicitud o registro principal o al dibujo o modelo industrial principal deberá indicarse de una de las maneras siguientes:

i) Si el dibujo o modelo industrial principal figura en la misma solicitud internacional, el número de ese dibujo o modelo industrial;

ii) Si el dibujo o modelo industrial principal es objeto de otro registro nacional o internacional, el número del registro nacional o internacional en cuestión, junto con el número del dibujo o modelo industrial principal, si en dicho registro figura más de un dibujo o modelo industrial;

iii) Si el dibujo o modelo industrial principal es objeto de una solicitud nacional que no ha devenido en registro, el número de la solicitud nacional en cuestión o, si no está disponible, la referencia del solicitante respecto de esa solicitud nacional, junto con el número del dibujo o modelo industrial principal, si en dicha solicitud figura más de un dibujo o modelo industrial, o

iv) Si el dibujo o modelo industrial principal es objeto de una solicitud internacional que no ha devenido en registro internacional, la referencia otorgada por la Oficina Internacional a esa solicitud internacional, junto con el número del dibujo o modelo industrial principal, si en dicha solicitud figura más de un dibujo o modelo industrial.

c) Si la petición contemplada en el apartado a) atañe únicamente a uno o varios de los dibujos o modelos industriales que figuran en la solicitud internacional, se deberán indicar asimismo los números de los dibujos o modelos industriales en cuestión.

[...]

Parte 6
Petición de inscripción de una limitación o renuncia cuando se haya aplazado la publicación

Instrucción 601: Último momento para solicitar la inscripción de una limitación o renuncia

Cuando se aplaze la publicación de un registro internacional, toda petición de inscripción de una limitación o renuncia relativa a ese registro que cumpla los requisitos aplicables, deberá ser recibida por la Oficina Internacional a más tardar tres semanas antes de que venza el período de aplazamiento. En su defecto, el registro internacional se publicará cuando venza el período de aplazamiento sin tener en cuenta la petición de inscripción de la limitación o renuncia. No obstante, si la solicitud de limitación o renuncia cumple los requisitos aplicables, será inscrita en el Registro Internacional.

[Fin del Anexo II]